



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia condecorados en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se traspasa la plena propiedad del edificio denominado Convento de San Francisco con el área del solar que ocupa al Ayuntamiento de Elguibar (provincia de Guipúzcoa).

Art. 2.º El Ayuntamiento la recibe como parte de pago de los créditos que lea que liquidar con el Estado hasta la promulgación de esta ley por la cantidad que en tasación valga el indicado edificio, descontándose de aquélla las que en mejoras, debidamente justificadas, haya invertido la Corporación municipal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguillor

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y

en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de cargo del estado las obras necesarias para el encauzamiento y defensa de las márgenes del río Pas, de los términos municipales de Corvera y Santiurde de Toranzo, en la provincia de Santander.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que enlace la de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia con la de la misma clase de esta última población á Granada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro Fomento,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Morón, empalme con la de Utrera á Montellano, en el punto llamado Saladillo de Montellano.

Art. 2.º La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construcción de obras públicas y demás disposiciones referentes al objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Zafra á Sevilla y pasando por la Lapa, Salvatierra y Salvaleón, termine en Barcarrota á empalmar en la de Albuera á Fregenal.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que establece el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como accesorio á la de tercer orden que en el mismo figura, denominada de Folgués á Jorva por Pons, Biosca y Calaf, un ramal que, partiendo de la misma en los arrabales de Calaf, termine en la estación del mismo nombre del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, provincia de Barcelona.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera de interés general, y se encarga el Estado de su conservación, la carretera municipal que,

empalmado con la de Albaladejito á Guadalupe, pasa por el pueblo de Horche.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Corda.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Reales decretos

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Pascual Candela y Sánchez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante que resulta por fallecimiento del Padre Payo, Arzobispo de Manila, y D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Alvaro de Silva Fernández de Córdoba, Marqués del Viso, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. D. Francisco de Borja de Bazán y Silva, Marqués de Santa Cruz de Mudela, y D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Altamira, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. D. José Polo de Bernabé y Borrás y D. Vicente Noguera, Marqués de Cazares.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Real decreto

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que Me merecen los servicios prestados por el Teniente General D. Manuel Cassola y Fernández, Ministro que ha sido de la Guerra, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Corte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

No obstante la residencia en Madrid de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se tributarán al cadáver del Teniente General D. Manuel Cassola y Fernández los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército en los artículos 44 y 45 del título 5.º, tratado 3.º

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

#### GOBIERNO CIVIL

##### Administración.—Secretaría.

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 26 del próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del mismo mes, se encargó á V. E. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que les reportará lo establecido en el artículo 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha *Gaceta*, con objeto de que comerciantes é industriales se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado en los dos últimos párrafos del 49, que al margen se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halle en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con los beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicación de tales beneficios, según ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica. Sabido es que por este departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del contrato, puesto que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejem-

plares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Mas el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó que las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquellos habían de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando por tanto que no se ha cooperado á realizar el pensamiento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así también permanece en estado de abstención cuanto dispone el referido art. 50.

Ante tal estado de cosas, el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. E. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adición de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del art. 49; y que en su consecuencia se recomiende á V. E. nuevamente la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de cuanto por aquella y esta disposición se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península, y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

##### Párrafos últimos que se citan del artículo 49 del contrato

«El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta.....	1.000 toneladas.
De las Antillas.....	1.000 »
A Filipinas.....	500 »
De Filipinas.....	500 »

Los productos que deban gozar de esta ventaja, serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.»

Madrid 10 de Mayo de 1890.

##### Real orden que se menciona en la anterior circular

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Circular.—El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886 le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que

por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de esta provincia, haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 4 de Agosto de 1887.—BALAGUER.—Sr. Gobernador de la provincia de....

##### Artículo 50 que se cita

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes, con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

##### Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del corriente mes de Mayo, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espe-

ro de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero, segundo y tercer trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los planes concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación

cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se invita á los Excmos. Sres. D. José Adaro y D. Manuel Mamerto Secades, y á los Sres. D. Francisco Moleda, D. Juan Crisóstomo María Díez y D. Eusebio López

Martín, Jefes que fueron del suprimido departamento de liquidación de la Deuda pública, durante la época desde Octubre de 1882 á fin de Diciembre de 1887, ó á los herederos de los que hubieren fallecido, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL, se presenten en esta Delegación para enterarles de una providencia de la Dirección general de la Deuda que les interesa; en el concepto de que si no lo verifican, y dejan transcurrir el mencionado plazo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 6 Mayo 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid**

*Sección de Indirectas.—Consumos*

Se cita á D. Rafael Dios Rubio, dueño de una partida de jamones aprehendida por los vigilantes del resguardo de consumos el 26 de Abril próximo pasado, para que acompañado de un vecino de Madrid se presente en esta Administración el día 14 del actual, á la una de la tarde, donde se celebrará junta administrativa de consumos.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

**Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid**

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 10 al 20 del mes de Mayo de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE <i>Pesetas. Céntimos.</i>
D. Antonio Fernández	Madrid	Urbana	Madrid	Estado	4.600
D. Enrique Pardo	Idem	Idem	Idem	Patrimonio	11.005
D. Sotero Serrano	Navalcarnero	Rústica	Navalcarnero	Estado	7 60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5
D. Miguel Torres	Colmenar	Idem	Colmenar	Propios	122 29
D. José García	El Prado	Idem	El Prado	Idem	1.002
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	1.498
D. Julián Prieto	Los Molinos	Idem	Los Molinos	Clero	75
D. Gregorio Suisac	Chinchón	Idem	Villaconejos	Idem	75 35
D. Francisco García	Arganda	Idem	Arganda	Idem	7 50
D. Agustín Damián	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem	50
D. Pedro Palencia	Estremera	Urbana	Estremera	Idem	150
D. Juan Milán	Colmenar	Rústica	Cercedilla	Idem	37 50
D. Emilio Cebrián	Arganda	Idem	Arganda	Idem	185
D. Gregorio Rianza	Idem	Idem	Idem	Idem	85
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	80
D. Emilio Cebrián	Idem	Idem	Idem	Idem	165
D. Gregorio Rianza	Idem	Idem	Idem	Idem	70
D. Antonio Muñoz	Idem	Idem	Idem	Idem	40
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	35 20

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

**Administración Subalterna de Hacienda de Getafe**

La matrícula de la contribución industrial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1890 á 1891, se halla terminada y expuesta al público en esta Administración Subalterna, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Getafe 6 de Mayo de 1890.—El Administrador, Segundo del Castillo.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcorcón**

El domingo día 23 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo de los derechos de consumo, con venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el año económico de 1890 á 1891, con sujeción al tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por el presente convocando licitadores.

Alcorcón 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Silverio Gómez.

**Arroyomolinos**

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el domingo 23 del corriente mes, de once á doce de su mañana, se arriendan con la facultad de venta exclu-

siva al por menor, en la sala de remates de esta Casa Consistorial, las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino y sal común para el próximo año económico de 1890 á 91, y á libre venta la carne y jabón, con los derechos asignados en la tarifa 1.ª á los cereales; todo englobado en un solo remate, bajo las condiciones que se determinan en el expediente de referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y tipo total de 684 á que ascende el cupo para el Tesoro y recargo municipal. La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, quedando definitivamente adjudicado el arriendo, si se presenta licitador que al menos cubra el tipo y acepte los tipos de venta.

Arroyomolinos á 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Ruiz.

**Brea**

A los efectos legales y por término de ocho días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial y de comercio, correspondiente al ejercicio económico de 1890 á 91.

Brea 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Acisclo Garrido.

**Chamartín de la Rosa**

El padrón de contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas en este término, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla terminado y de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Justo Albarrán.

**El Alamo**

Se halla vacante, por haber rescindido el contrato con el que la venía desempeñando, la plaza de Facultativo municipal de medicina y cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el Profesor de celebrar contratos con los demás vecinos; cuyo rendimiento producirá 1.500 pesetas, y además cobrará sus honorarios de asistencia á partos y golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Esta población, que consta de 216 vecinos, dista cinco leguas de Madrid y dos de la estación de Griñón en la línea férrea de dicha Corte á Malpartida.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Alamo 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Balbino Ortega.

**La Cabrera**

La matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año económico de 1890 á 91, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento de esta villa, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

La Cabrera 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Tomás Benito.

**La Cabrera**

El padrón de cédulas personales para el año económico de 1890 á 91, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término 15 días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

La Cabrera 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Tomás Benito.

**Bibatejada**

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados que forman la Junta municipal en sesión del día 29 de Abril próximo pasado, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el ejercicio de 1890 á 91, después de hacer uso de todos los recursos legales ordinarios que autoriza la ley sin que sean bastantes á la nivelación de los ingresos con los gastos, ha acordado proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio extraordinario del impuesto sobre la paja y la leña que se consuma en la localidad durante dicho ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente conforme á lo dispuesto por la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, admitiéndose reclamaciones hasta el día 10 de los corrientes.

Bibatejada 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro Auñón.

**San Fernando de Jarama**

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1890 á 91, se halla formado y expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

San Fernando de Jarama 23 de Abril de 1890.—El Alcalde, José García.

**San Lorenzo**

El primer día festivo, siguiente á la terminación del plazo de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar la subasta pública á venta libre, de los derechos de consumo y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, así como de los correspondientes á los aguardientes, alcoholes y licores y sus recargos y el gravamen de la sal.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Consistorial, sita plaza de la Constitución, 1, principal, dando principio á las doce de la mañana y terminando á la una y media de su tarde, sin perjuicio de su prolongación, caso necesario.

La forma de licitación ha de ser por pujas á la llana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y la garantía para hacer postura será el 1 por 100 del tipo por que se saca á subasta.

	Ptas.	Cénts.
Derechos del Tesoro y recargos sobre las especies de consumo.....	23.779	44
Idem id. alcoholes, aguardientes y licores.....	1.280	22
Gravamen sobre la sal.....	861	83

TIPO SUBASTA.... 23.921 51

San Lorenzo 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

**Valdemoro**

La matrícula del subsidio industrial de esta villa para 1890-91 está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Valdemoro 27 de Abril de 1890.—El Alcalde, Raimundo Maestre.

**Valdepiélagos**

Se halla ultimada y queda expuesta al público la matrícula industrial y de comercio para el año de 1890 á 91, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para oír reclamaciones; previniendo que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Valdepiélagos 4 de Mayo 1890.—El Alcalde, Martín Pascual.

**Valdepiélagos**

El padrón de cédulas personales de esta villa formado para el año económico de 1890-91, se halla terminado y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdepiélagos 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Martín Pascual.

**Villavieja**

Sin perjuicio de cuanto resuelva la Administración de Contribuciones, este Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes han acordado arrendar á la exclusiva, ya en conjunto, ya por ramos separados, los derechos que devenguen en este pueblo y su término y venta al por menor de las especies de consumo para el año de 1890 á 91, del vino, aceite, carnes, tocino, manteca y aguardientes, bajo el tipo y demás condiciones que constan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta de remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial desde las doce en adelante del día 1.º de Junio próximo.

Villavieja 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Hipólito Durán.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Audiencias territoriales****MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Pascual García, Antonio Figueroa y Manuel Ecija, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 27 de Febrero último, señalando el día 19 del próximo Mayo y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Antonia Figueras, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.—Es copia.

**Juzgados eclesiásticos****MADRID**

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Señor Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Pedro Erbas y Asenco, padre de Anselma Erbas y Escudero, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene, para el matrimonio que intenta contraer con Norberto de Aza y Palencia; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—Licenciado Juan Moreno.

**Juzgados militares****VUELTA ABAJO.—SAN CRISTÓBAL**

Emilio Camarmas Quintana, guardia

de segunda clase de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Vuelta Abajo, Secretario de la sumaria que por delito de asesinato se instruye contra el guardia segundo que fué de la expresada Comandancia Leonardo Fernández Rangel y otros, de que es Fiscal instructor el Teniente de la expresada Compañía D. Santiago Ruiz Mata.

Certifico que en el referido proceso se ha dictado una requisitoria, que copiada á la letra dice así: D. Santiago Ruiz Mata, Teniente de la segunda compañía del décimo séptimo Tercio de Guardia civil, Comandancia de Vuelta Abajo, hago saber que en la causa seguida contra el guardia segundo que fué del octavo escuadrón de la expresada Comandancia, y después guardia de seguridad de la villa y Corte de Madrid, Leonardo Fernández Rangel y otros, por el delito de asesinato del paisano D. Federico Peñarredonda Dorsell, se halla acordada la prisión preventiva del Fernández Rangel, por ignorarse su actual paradero; en nombre de SS. MM. el Rey y Reina Regente (que Dios guarde), por quien administro justicia, encargo y en el mio ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, para que pueda ser conducido á esta Isla y Fiscalía, en el plazo de tres meses á contar desde esta fecha; y de no comparecer ó ser habido en el indicado plazo se le declarará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: Leonardo Fernández Rangel, hijo de Rafael y de Juana, natural de Avila, estado actual casado, pelo y cejas negros, ojos melados, color bueno, nariz regular, barba poblada, oficio zapatero y de estatura 1'700 milímetros.

Dado en San Cristóbal á los tres días del mes de Abril de 1890.

De orden y mandato del Sr. Fiscal expido el presente certificado en San Cristóbal á los tres días del mes de Abril de 1890.—V.º B.º—El Fiscal, Ruiz.—Emilio Camarmas Quintana.

**Juzgados de primera instancia****SUR**

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y mi Escribanía por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán, sobre secuestro de fincas hipotecarias á favor de aquel Establecimiento, se ha acordado en providencia de 26 de Abril último la venta en pública subasta de las expresadas fincas, habiéndose señalado para el remate el día 18 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

Lo que se hace saber por medio de la presente á D. Antonio Grima de los Ríos, cuyo domicilio se ignora, marido de la Doña Ana Torres, citándole para la subasta, á fin de que utilice, si le conviene hacerlo, el derecho que le asiste de pagar la deuda, antes de que dicha subasta se verifique; previniéndole que de no hacerlo, se llevará á efecto y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 22

**ALCALÁ DE HENARES**

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en los autos de decla-

ración de quiebra del comerciante D. Vicente Yarto Martínez, vecino de esta ciudad, que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, se cita á la Sociedad Agencia Universal, domiciliada que estuvo en Barcelona y á los señores Saravia Herederos y Compañía que tuvieron su domicilio en Madrid y cuyo actual domicilio se ignora, para que, como acreedores de dicho quebrado, concurran á la primera junta general que para el nombramiento de Síndicos ha de celebrarse el día 31 de Mayo próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; prevenidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 29 de Abril de 1890.—Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno.

**Comisaría de Guerra de Madrid****Intervención del Material de Ingenieros**

El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber que no habiendo obtenido resultado en la primera subasta celebrada el día 26 de Abril último, para el arriendo de un campo de instrucción con destino á las tropas que se alojan en los cuarteles de los Doks y las que en su día se alojen en el de Reina Cristina, se convoca por el presente anuncio á los dueños de terrenos que reuniendo éstos las condiciones que se señalan en los pliegos de la misma, quieran enterarse en la segunda subasta, que tendrá lugar el día 26 del actual, á las tres de su tarde, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo y redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación del referido pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—Adolfo R. Gómez.

**ANUNCIOS****Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico**

Con arreglo al art. 36 de los estatutos se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 9 de Junio de 1890, á las once de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, Sevilla, 2.

Para asistir á dicha junta deberán depositarse 50 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 3 en París, en la *Société de Crédit Mobilier*, y hasta el día 7 en Madrid, en el *Banco General de Madrid*.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia, lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario, Agustín R. Santamaría. 24